



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87

**REGISTRO Nº: 517/24.4**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de 2024, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87** del registro de esta Sala, caratulada "**FARIÑA, Jorge Leonardo s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, con fecha 12 de diciembre de 2023 -por mayoría y en lo que aquí interesa-, resolvió: "*II. HACER LUGAR al pedido subsidiario formulado por la defensa de Fariña y, en consecuencia, MODIFICAR sus condiciones de detención, DISPONIENDO SU ARRESTO DOMICILIARIO, fijándose como su lugar de cumplimiento el domicilio real que se encuentra denunciado en la presente causa, y bajo la vigilancia electrónica del Programa de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante la colocación del correspondiente dispositivo electrónico.*

*III. DEJAR ASENTADO que lo aquí resuelto no se hará efectivo por encontrarse Jorge Leonardo Fariña detenido en el marco del legajo de ejecución N° 3017/2013/TO2/102 del registro de este Tribunal.*".

Que lo dispuesto se efectivizó el 15 de diciembre de 2023, al haberse ordenado en el marco de la causa CFP 3017/2013/TO2/102 "**CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL A JORGE**



*LEONARDO FARIÑA, en los términos y condiciones establecidas en el art. 13 del Código Penal y bajo las mismas pautas establecidas en la resolución del pasado 26 de junio, en base a las consideraciones expuestas en la presente”.*

**II.** Que contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el señor fiscal, el que fue concedido por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 6 de febrero de 2024.

**III.** El representante del Ministerio Público Fiscal fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar, planteó que los jueces que votaron en mayoría incurrieron en un sesgado y arbitrario análisis de su dictamen a través del cual se había opuesto a la prisión domiciliaria solicitada. A su entender, la prisión preventiva como única medida proporcional, idónea y razonable se encontraba justificada con suficiencia y así debía procederse.

En esa línea, sostuvo que “... no es la detención o libertad de Fariña en otra causa el elemento que guía la ponderación de riesgos que hemos efectuado, sino la materialidad de las actividades que son el objeto de aquella causa, en la que se ordenó un allanamiento por sospecha fundada de actividades ilegales inherentes a la criminalidad organizada, fiscal y financiera” y que “... fundamentamente concluyó la configuración de riesgos de fuga y de entorpecimiento de entidad tal que sólo pueden ser neutralizados por la prisión preventiva” intramuros.

Por otra parte, afirmó que la resolución impugnada adolece de defectos que emanan de la imposición del arresto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87

domiciliario como medida apta para neutralizar los peligros verificados por el propio tribunal.

Alegó que los jueces de grado no realizaron una evaluación integral de los riesgos procesales evidenciados por el comportamiento del imputado durante el procedimiento -de conformidad con lo establecido en el inc. "c" del art. 221 del C.P.P.F.-, ni se ha justificado con suficiencia y respaldo en las constancias del incidente la opción por una medida de coerción menos intensa que la decidida por el propio tribunal.

Asimismo, que de conformidad con lo que surge de la imputación efectuada al momento de tomarle declaración indagatoria en aquellos actuados (el 11 de noviembre de 2023), *"... resulta claro que el nombrado cuenta con acceso a medios económicos suficientes, líquidos, de circulación clandestina y al margen de cualquier control formal, como para lograr eludir el accionar de la justicia"*. Y también que *"... aquella conducta demuestra la disponibilidad de nexos y vínculos con diversas personas con las que actualmente comparte condición de imputados, y que en lo que aquí respecta resulta evidente el incremento del riesgo procesal por actuación asociada en el plano a priori ilícito con potencial suficiente para acceder a medios aptos para frustrar y afectar el normal desarrollo del proceso penal"*.

Desde otro aspecto, refirió que se configura el riesgo de entorpecimiento en tanto aquella maniobra representa la sospecha grave de que Fariña intentó asegurar el provecho del delito por el que se encuentra en juzgamiento.

Asimismo, argumentó que *"... el arresto domiciliario se muestra ineficaz también si se analiza la naturaleza de las maniobras delictivas para las que no resulta imprescindible el*



*desplazamiento del imputado sino que alcanza contar con medios técnicos básicos -ello sin perjuicio de que Fariña además fue encontrado en el lugar de los hechos a priori ilegales- por lo que, considerando todas las circunstancias del caso, el encarcelamiento es la única medida que cumple con la finalidad cautelar”.*

Finalmente, refirió que los jueces de grado no tuvieron en cuenta que el nombrado tenía vigente como pauta de conducta abstenerse de toda actividad vinculada con los hechos por los que está siendo juzgado, lo que habría incumplido al ser actualmente investigado en el marco de la causa CPE 1128/2023.

En definitiva, solicitó que se anulara la resolución del 12 de diciembre de 2023 e hizo expresa reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista en el art. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (según ley 26.374), el representante del Ministerio Público Fiscal y los letrados defensores presentaron breves notas que fueron agregadas, de lo que se dejó constancia en autos.

El Fiscal General en la instancia, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto. Afirmó que debió haberse considerado el incumplimiento de los deberes impuestos a Fariña al momento de serle concedida la libertad condicional en esta causa y que el hecho de la imputación realizada en la causa que tramita en el fuero Penal Económico *“guarda estrecha relación con la actividad criminal de Fariña comprobada en la sentencia dictada en el primer tramo de la investigación y que se vincula a la criminalidad económica fiscal y financiera organizada”.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87

Por su parte, el letrado defensor del nombrado postuló el rechazo del recurso de casación deducido por la acusación; por cuanto, según su criterio, *"... el Señor Fiscal no logra demostrar que, los motivos por los cuales considera que el señor Fariña, estando privado de su libertad en su domicilio y monitoreado con tobillera electrónica, podría interferir en el normal desenvolvimiento de este proceso que se encuentra ya en etapa de alegatos, en donde los acusadores de la UIF y la AFIP, han considerado de suma importancia los aportes realizados por mi asistido como imputado colaborador"*. Que tampoco quedó acreditado el peligro de fuga invocado por el representante del Ministerio Público Fiscal. Y que *"la existencia de un nuevo proceso en contra de un imputado solo podrá valorarse si se explica debida y cuidadosamente cómo esa circunstancia importa un riesgo procesal, ello para no convertir una medida cautelar en una pena anticipada"*.

Superada esa instancia, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** Considero que el recurso de casación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, es formalmente admisible, pues la parte se encuentra legitimada a tal fin, ha alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal -supuesto de arbitrariedad- en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108 y la presentación efectuada satisface los requisitos formales previstos en el art. 463 del ya citado código ritual.



**II.** Conforme surge de las presentes actuaciones, el 27 de noviembre de 2023, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, dispusieron la prisión preventiva de Jorge Leonardo Fariña, en los términos de los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F., *"... por coincidir con lo postulado por el Sr. Fiscal General, quien había considerado que las nuevas circunstancias respecto a los hechos que se le imputaban a Fariña en el marco de la causa n° 1128/23, en trámite ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico, reflejaban la constatación de riesgos procesales latentes en los términos de los arts. 221 y 222 del C.P.P.F."*.

Habida cuenta de que el nombrado se encontraba en un *"... escenario de disponibilidad de fondos líquidos y, en principio, fuera del ámbito formal, como así también, en el marco de una nueva actividad presumiblemente ilícita de carácter organizada y grupal"*, correspondía esa medida de coerción procesal.

Para los magistrados así debía procederse porque esos extremos no sólo evidenciaban ciertas *"... facilidades para permanecer oculto, sino también implicaba la constatación de otra detención y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos (inc. b del art. 221 del C.P.P.F.)*, [demostrando] un comportamiento durante el trámite de esta causa que reflejaba la posible comisión de nuevos hechos contra el orden económico y financiero (inc. c del art. 221 del C.P.P.F.)".

Además, que *"... asistía razón al Sr. Fiscal General respecto de que no podía descartarse que los hechos imputados en la causa mencionada, pudieran estar relacionados con un intento de asegurar el provecho del delito por el que se*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87

*encontraba en juzgamiento (inc. b del art. 222 del C.P.P.F.), en tanto en estas actuaciones se reprochan millonarias maniobras de lavado de activos".*

*De esta manera, en esa oportunidad concluyeron que se encontraba constatada "... la presencia de riesgos procesales y, teniendo en cuenta que nos encontramos en una etapa del proceso medular, cuya realización debía asegurarse (art. 336, último párrafo, del C.P.P.N.), imponía la necesidad de reforzar todas aquellas medidas que permitieran neutralizarlos eficazmente, disponiendo la detención preventiva de Jorge Leonardo Fariña en los términos del inc. k) del art. 210 del C.P.P.F., en las presentes actuaciones".*

*Luego, ante la decisión de la Sala "A" de la Cámara Nacional en lo Penal Económico en la mencionada causa CPE 1128/2023, de revocar la resolución por la que se había rechazado su excarcelación en dicho proceso, la defensa de Fariña solicitó su excarcelación y, en subsidio, que se dispusiera la prisión domiciliaria en el marco de estas actuaciones.*

*En la decisión que ahora nos toca revisar, los jueces que constituyeron la mayoría en este incidente señalaron que lo resuelto por la justicia en lo penal económico debía ser tomado en consideración a fin de evaluar la continuidad de los riesgos procesales referidos por el representante del Ministerio Público Fiscal.*

*Así indicaron que "... el hecho de que se haya considerado que no se encontraba debidamente fundada la existencia de riesgos procesales como para rechazar su excarcelación, así como tampoco fuera un impedimento para ello las circunstancias en las que se produjo su detención, sumado*

---

Fecha de firma: 20/05/2024

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38522680#412622526#20240520135842658

a que al día de la fecha no se haya tomado conocimiento del dictado de un auto de mérito que reafirme las imputaciones efectuadas, son elementos que necesariamente deben considerarse en favor del encausado".

Por otra parte, refirieron que "... si bien valoramos positivamente las recientes circunstancias sucedidas en la causa que tramita en el fuero Penal Económico, lo cierto es que actualmente Fariña posee nuevamente un proceso penal que lo tiene involucrado y que los hechos que le fueron imputados sucedieron cuando el nombrado se encontraba excarcelado bajo monitoreo electrónico del Programa para la Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica en el marco de la causa conexas n° 3017/2013/T02".

También, que el nombrado Fariña se encuentra sometido a juicio oral y público, en pleno debate, desde el 7 de agosto de 2023.

Concluyeron que si bien la nueva investigación penal en la que se encuentra involucrado supone la concurrencia de riesgos procesales, para la culminación eficaz del presente proceso, esos riesgos pueden ser neutralizados con una medida de coerción menos lesiva que la prisión preventiva intramuros del encausado.

Fue así que decidieron que debían morigerarse las condiciones de detención bajo la modalidad de arresto domiciliario -cfr. art. 210, inc. "j", del C.P.P.F.-, "... por cuanto si bien el referido proceso penal colocó al encausado Fariña en un escenario de disponibilidad de fondos líquidos y, en principio, fuera del ámbito formal, en el marco de una nueva actividad presumiblemente ilícita de carácter organizada y grupal, como así también, demostró un comportamiento durante





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87

*el trámite de esta causa que refleja la posible comisión de nuevos hechos contra el orden económico y financiero (inc. c del art. 221 del C.P.P.F.), lo cierto es que dichos riesgos procesales pueden permanecer neutralizados de forma eficaz”.*

**III.** En reiteradas oportunidades he recordado que la regla general establecida en el art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación señala que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Se receptan de este modo los principios instituidos por los arts. 18, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7 y 8 de la C.A.D.H. y 9 y 14 del P.I.D.C. y P.

Así, la decisión jurisdiccional tendiente a privar provisionalmente de la libertad al imputado deberá indicar fundadamente las razones objetivas que permitan sostener que obstruirá los fines del proceso o intentará eludir el accionar de la justicia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “... toda restricción de la libertad debe estar justificada con rigor, acreditándose de manera clara las circunstancias del caso concreto que muestran que los requisitos de procedencia establecidos en la ley han sido satisfechos” (Fallos: 340:1756).

En este sentido, cabe recordar que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener fines procesales: evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad. Y que, como principio general, las



restricciones a la libertad durante el proceso deben encontrar sustento en el conjunto de las pautas objetivas y subjetivas que surgen del caso concreto, que demuestren su necesidad en punto a los fines cautelares previstos en nuestra legislación procesal penal nacional (cfr. arts. 319 del C.P.P.N., 221 y 222 del C.P.P.F. y 18 de la C.N.).

Bajo esas directrices, los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento- en caso de verificarse razones suficientes que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad durante el proceso (cfr. mis votos en esta Sala en causas: CFP 9881/2016/42/CFC5, "Rolón, Osvaldo Presentado s/ recursos de casación", Reg. 590/19.4, del 10/4/2019; FGR 29769/2018/2/CFC1, "Flores, Cristian Emiliano s/recurso de casación", Reg. 898/19.4, del 13/5/2019; FTU 4013/2017/6/1/CFC3, "Blanco Condori, Jorge s/recurso de casación", Reg. 1280/19.4, del 27/6/2019; y sus citas).

También he tenido oportunidad de destacar que a partir de la implementación para los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional de los arts. 210, 221 y 222 -entre otros- del Código Procesal Penal Federal (cfr. B.O. del 19/11/2019), el legislador ha reglamentado específicamente el principio de *ultima ratio* que rige la aplicación de la prisión preventiva en virtud de los arts. 280 del Código Procesal Penal de la nación, 18, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C.y P., estableciendo un elenco de medidas de coerción de rigurosidad progresiva ascendente, que va desde la mera promesa de someterse al proceso y no entorpecer la investigación (inc. a) a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87

vigilancia electrónica o el arresto domiciliario (incs. i y j), delimitando el ámbito de aplicación de la prisión preventiva a los supuestos en los que el resto de las medidas resulten insuficientes para conjurar los riesgos procesales que se constaten en el caso.

A su vez, el art. 221 establece una serie de pautas relevantes para identificar la existencia de peligro de fuga y el art. 222 reglamenta supuestos de entorpecimiento de la investigación (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa FSM 13877/2017/CA1 (7788), caratulada "Arias, Jorge Adrián s/recurso de casación", Reg. 2508/19, del 5/12/19, de esta Sala IV).

**IV.** Establecido lo precedente, ceñido al particular caso que aquí toca analizar y luego de una evaluación conjunta de las constancias del *sub examine*, adelanto que no obstante su alegación, el impugnante no ha logrado demostrar la arbitrariedad en la resolución cuestionada ya que de su lectura se advierte que el razonamiento efectuado por la mayoría del tribunal oral importa una correcta interpretación del derecho vigente.

En el análisis de la situación integral del imputado, se han puesto de resalto una serie de circunstancias que revelan, al menos de momento, la razonabilidad de lo decidido sin que los argumentos brindados en el decisorio hayan sido eficazmente rebatidos por la parte acusadora.

Es que el recurrente se ha limitado a aducir defectos de fundamentación en la resolución solo a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquellas que los colegas del tribunal de juicio consideraron relevantes para, por una



parte, denegar la excarcelación y, por otra, disponer el arresto domiciliario de Fariña de conformidad con el art. 210, inc. "j" del C.P.P.F.

En tal sentido, entre múltiples cuestiones, tuvieron en cuenta los delitos imputados en las presentes actuaciones y la pena en expectativa que le correspondería.

Del mismo modo, evaluaron la reciente imputación que pesa sobre el nombrado en el fuero penal económico, teniendo en consideración que esos sucesos ocurrieron mientras se encontraba excarcelado bajo monitoreo electrónico.

A la par, también sopesaron el modo en que Fariña se comportó en el presente proceso y las vicisitudes favorables a su situación procesal acontecidas en el expediente que tramita ante aquella jurisdicción, todo lo cual demostraba que los riesgos procesales existentes para la culminación eficaz del presente proceso no se habían acrecentado como para disponer una medida de coerción más lesiva que la prisión morigerada en su domicilio bajo la vigilancia electrónica del Programa de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y mediante la colocación del correspondiente dispositivo electrónico, tal como se dispuso en el punto dispositivo II del decisorio en crisis.

Asimismo, como puse de resalto en el día de la fecha al resolver en la causa CFP 3017/2013/T02/102/2/CFC88, en este examen riguroso y abarcativo de la situación, no puede soslayarse, por un lado, el acotado tiempo de pena que le queda por cumplir a Fariña en el marco del juicio por el que ya recayó condena firme y, por el otro, las condiciones personales del nombrado y los avances que en orden a su





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87

reinserción social logró desde que obtuvo su libertad, siendo todos ellos, en conjunto, índices que evidencian que aquellos riesgos procesales, bien detallados por mis colegas de juicio, pueden permanecer neutralizados de forma eficaz con el arresto domiciliario dispuesto.

Tal como allí sostuve en mi voto "... el regreso de Fariña a un establecimiento carcelario para cumplir el lapso remanente de pena (...) no es una opción (...), que se presente como adecuada a los fines que informaron la imposición de la sanción corregida, por mayoría, en esta Casación (cfr. Fallos: 329:3006, cons. 7º y 'Reglas de Tokio' adoptadas por la Res. 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas)".

Por tales motivos, advierto que la resolución atacada se encuentra suficientemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

**V.** En virtud de lo expuesto, doy mi voto al Acuerdo para que se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Javier Carbajo, habré de adherir a la solución propuesta en su voto.



De la lectura de la resolución recurrida adoptada por la mayoría del tribunal oral, no se advierte un déficit de fundamentación que conlleve su desconsideración como acto jurisdiccional válido. Las discrepancias expuestas por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad que invoca, ni un error o un desacierto en el razonamiento seguido.

En su voto conjunto, los respectivos señores magistrados efectuaron un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades del *sub examine*. Al respecto, señalaron que: *"...si bien entendemos que el hecho de que Fariña se encuentre actualmente involucrado en una nueva investigación penal supone la concurrencia de riesgos procesales para la culminación eficaz del presente proceso, también consideramos que los mismos pueden ser neutralizados con una medida de coerción menos lesiva que la prisión preventiva del encausado. Ello, por cuanto si bien el referido proceso penal colocó al encausado Fariña en un escenario de disponibilidad de fondos líquidos y, en principio, fuera del ámbito formal, en el marco de una nueva actividad presumiblemente ilícita de carácter organizada y grupal, como así también, demostró un comportamiento durante el trámite de esta causa que refleja la posible comisión de nuevos hechos contra el orden económico y financiero (inc. c del art. 221 del C.P.P.F.), lo cierto es que dichos riesgos procesales pueden permanecer neutralizados de forma eficaz, aun morigerando las condiciones de detención del nombrado mediante la modalidad de arresto domiciliario previsto en el inc. 'J' del art. 210 del C.P.P.F. En el mismo sentido, descartamos*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87

*cualquier medida de coerción de menor intensidad que dicho arresto domiciliario, por cuanto fue en dichas condiciones en las que se generaron los hechos que actualmente consideramos como un reflejo de la existencia de los riesgos ya mencionados”.*

Como puede advertirse, si bien se consideró la existencia de peligros procesales por parte del encausado Jorge Leonardo Fariña para una correcta prosecución del juicio oral y público seguido en su contra, el voto mayoritario estimó que aquellos riesgos podrían neutralizarse con la medida cautelar dispuesta y que viene ahora impugnada (art. 210, inc. “j” del C.P.P.F.), aunque con vigilancia electrónica, tras reputarla menos restrictiva que la solicitada por el acusador público.

De modo que el representante del Ministerio Público Fiscal no brindó en su recurso de casación ni en su presentación ante esta instancia, razones suficientes que posibiliten refutar lo resuelto, ni aportó algún elemento que permita advertir que lo decidido por la mayoría del tribunal a quo resulte errónea interpretación o aplicación de la ley sustantiva.

En definitiva, la sentencia impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates del recurrente conmuevan el temperamento adoptado. La decisión recurrida cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como



acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado, ni se advierte.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** Respecto de la cuestión aquí planteada, cabe recordar que el Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad de formalizar el catálogo de reconocimiento de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal, establece ciertas pautas concretas, en los artículos 210, 221 y 222, para regular de modo uniforme las restricciones a la libertad durante el proceso penal -implementados para todo el territorio nacional por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal mediante Resolución N° 2/2019, del 19/11/2019-.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87

En la normativa referida, se reguló de forma concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir el riesgo procesal, y se efectuó una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos (arts. 221 y 222, citados). A su vez, se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado listado de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante aquellos supuestos (cfr. de esta Sala IV causa "ARIAS, Jorge Adrián s/recurso de casación", reg. N° 2508/19.4, rta. el 5/12/19). Entre ellas, la detención domiciliaria mediante monitoreo electrónico prevista en el inciso j.

**II.** Efectuada a la luz de esas pautas la revisión de la decisión recurrida, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, los argumentos que el representante del Ministerio Público Fiscal expone en su recurso relativos a la ausencia de evaluación integral de los riesgos procesales resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos del Tribunal "a quo" para conceder la prisión domiciliaria a Jorge Leonardo Fariña.

Asimismo, le asiste razón al señor Fiscal, doctor Abel Córdoba cuando afirma que lo decidido no ha sido justificado suficientemente ni encuentra respaldo en las constancias de la causa.

Debe computarse como un hecho trascendental la formación de una nueva causa -expte.1128 / 2023 del registro del Juzgado Penal Económico N° 2- que, en principio exhibe una naturaleza sumamente afín a la causa nro. 2627 del registro



del TOCF4, en la que recayó condena contra Leonardo Fariña y a la presente, como lo postuló el acusador oficial.

Así, reviste particular relevancia que Fariña haya sido encontrado, portando su tobillera electrónica, en un lugar en el que se estarían cometiendo maniobras ilícitas de tipo fiscal y/o penal económico en su variante de ilícitos de naturaleza penal cambiaria y de lavado de activos.

Tal como se postula en el recurso de casación, se advierten en el caso elevados riesgos procesales a partir del hecho de que habría sido hallado junto con otras personas, en presencia de cuantiosas sumas dinerarias, cuyo origen aún debe ser determinado en la causa 1128/2023.

Entonces, bien puede afirmarse como lo reclama el Ministerio Público Fiscal recurrente que persiste el indicador del riesgo respecto de la potencial capacidad de Fariña de conectarse o de generar lazos propios y autónomos con otras organizaciones de personas que podrían estar vinculadas al crimen económico financiero y que exigen su neutralización adecuada, en especial por cuanto el caso se encuentra en pleno desarrollo del juicio.

Bajo tales circunstancias y toda vez que las razones evidenciadas por el Fiscal en su recurso resultan atendibles y se encuentran debidamente fundadas, corresponde hacer lugar a lo solicitado en relación a la detención domiciliaria concedida a Leonardo Jorge Fariña en el marco de la presente causa.

**III.** Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Abel Córdoba, anular la resolución recurrida y remitir los autos al tribunal de origen con el fin





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 3017/2013/TO4/29/CFC87

de que se dicte una nueva conforme a derecho. Sin costas (arts. arts. 471, 530 y 531 del CPPN).

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

**II.** Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.**

